



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

SCJ-PS-23-2341

**Expediente núm.** 035-2021-ECON-00246

**Partes:** Alexandra del Pilar Márquez Rodríguez vs. Brownsville Business Corporation (BBC)

**Materia:** Reparación de daños y perjuicios

**Decisión:** Inadmisibile por falta de interés casacional

**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexandra del Pilar Márquez Rodríguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José de Js. Berges Martin, cuyos datos personales constan en el expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2341

Expediente núm. 035-2021-ECON-00246

Partes: Alexandra del Pilar Márquez Rodríguez vs. Brownsville Business Corporation (BBC)

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: Inadmisibile por falta de interés casacional

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En este proceso figura como parte recurrida Brownsville Business Corporation (BBC), quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Jannette Solano Castillo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00114 de fecha 22 de febrero de 2023 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora ALEXANDRA DEL PILAR MÁRQUEZ RODRÍGUEZ contra la sentencia civil número 035-2022-SSEN-00977, relativa al expediente número 035-2021-ECON-00246, de fecha 7 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora ALEXANDRA DEL PILAR MÁRQUEZ RODRÍGUEZ al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los licenciados Boris Francisco de León Reyes, Jannette Solano Castillo, Gregory Pérez y Daniel Solano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en 10 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de mayo de 2023, donde la recurrida invoca sus medios de defensa.



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

SCJ-PS-23-2341

**Expediente núm.** 035-2021-ECON-00246

**Partes:** Alexandra del Pilar Márquez Rodríguez vs. Brownsville Business Corporation (BBC)

**Materia:** Reparación de daños y perjuicios

**Decisión:** Inadmisibile por falta de interés casacional

**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 7 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alexandra del Pilar Márquez Rodríguez y como parte recurrida Brownsville Business Corporation (BBC); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente contra la entidad actual recurrida, la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 035-2022-SSEN-00977, de fecha 7 de junio de 2022; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, la corte rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00114, de fecha 22 de febrero de 2023, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

SCJ-PS-23-2341

**Expediente núm.** 035-2021-ECON-00246

**Partes:** Alexandra del Pilar Márquez Rodríguez vs. Brownsville Business Corporation (BBC)

**Materia:** Reparación de daños y perjuicios

**Decisión:** Inadmisibile por falta de interés casacional

**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

### **En cuanto al interés casacional**

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

SCJ-PS-23-2341

**Expediente núm.** 035-2021-ECON-00246

**Partes:** Alexandra del Pilar Márquez Rodríguez vs. Brownsville Business Corporation (BBC)

**Materia:** Reparación de daños y perjuicios

**Decisión:** Inadmisibile por falta de interés casacional

**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

5) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

SCJ-PS-23-2341

**Expediente núm.** 035-2021-ECON-00246

**Partes:** Alexandra del Pilar Márquez Rodríguez vs. Brownsville Business Corporation (BBC)

**Materia:** Reparación de daños y perjuicios

**Decisión:** Inadmisible por falta de interés casacional

**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación de los artículos 1721 y 1733 del Código Civil y desnaturalización de los documentos. El medio de casación enunciado se corresponde en su contenido y esencia con la noción de infracción sustantiva y procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario examinar previamente el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se configura en el contexto del interés casacional presunto, que reviste autonomía procesal propia como institución del derecho, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

### **En cuanto al recurso de casación por infracción procesal**

7) La situación planteada por la parte recurrente según el medio de casación enunciado concierne a que la alzada desconoció el verdadero sentido y alcance de los informes técnicos del Cuerpo de Bomberos sobre el origen y la causa del siniestro, en razón de que, por un lado, retuvo que “la causa del siniestro ocurrió por una falla eléctrica o corto circuito interno” no obstante, por otro lado, estableció que “si ocurre dentro del inmueble afectado corre por responsabilidad del propietario. Sin embargo, como bien se estableció en el convenio suscrito, que tiene carácter de ley para las partes contratantes, la responsabilidad por el hecho acontecido recae en la inquilina, por así haberse contraído”, de lo cual se deriva que la corte inobservó los artículos 1721 y 1733



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

SCJ-PS-23-2341

**Expediente núm.** 035-2021-ECON-00246

**Partes:** Alexandra del Pilar Márquez Rodríguez vs. Brownsville Business Corporation (BBC)

**Materia:** Reparación de daños y perjuicios

**Decisión:** Inadmisibile por falta de interés casacional

**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

del Código Civil, que prevén expresamente la responsabilidad del arrendador en tales circunstancias.

8) De la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación retuvo, que el 12 de marzo de 2019 en el negocio Dock Lounge Terrace ocurrió un incendio producto de un corto circuito interno, conforme el informe técnico del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional, de lo cual se deriva en principio que el propietario del inmueble es quien debe asumir la responsabilidad de los daños irrogados por la circunstancia en que se suscitó el accidente eléctrico, sin embargo de la comunidad de prueba aportada en sede de alzada, así como del razonamiento adoptado en sede de primer grado, la alzada retuvo que el incendio fue producto de una instalación particular efectuada en el *mezanine*<sup>1</sup> que se encontraba encima de la cocina para depósito de hookah, en tanto que en el contrato de alquiler suscrito entre las partes, la inquilina se comprometió a mantener en perfecto estado físico y estructurar el inmueble, incluyendo la instalación eléctrica.

9) El artículo 1733 del Código Civil respecto de las obligaciones que se derivan del contrato de alquiler a cargo del inquilino establece que: “Es responsable en caso de incendio, a menos que no pruebe: que el incendio fue causado por caso fortuito, fuerza mayor, o por vicio de construcción; o que el fuego se comunicó por una casa vecina”,

---

<sup>1</sup> Se trata de un piso situado entre la primera planta y la planta baja de un edificio.





REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

SCJ-PS-23-2341

Expediente núm. 035-2021-ECON-00246

**Partes:** Alexandra del Pilar Márquez Rodríguez vs. Brownsville Business Corporation (BBC)

**Materia:** Reparación de daños y perjuicios

**Decisión:** Inadmisibile por falta de interés casacional

**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

de cuya interpretación se advierte que el inquilino es quien debe responder por los daños ocasionados producto de un incendio, salvo que las partes hayan estipulado lo contrario en la convención.

10) En consonancia con lo expuesto, la corte retuvo que no fue demostrado un vicio oculto, en razón de que al momento de contratar el local alquilado no fue probado que se haya recibido con un desperfecto en las instalaciones eléctricas. De lo expuesto precedentemente se advierte que, lo decidido por la jurisdicción de alzada fue en el ejercicio del poder soberano de apreciación y depuración de las pruebas que le investían, lo que le permitió retener que la señora Alexandra del Pilar Márquez Rodríguez no demostró sus alegatos en justicia.

11) Al amparo de la situación expuesta no se advierte la infracción procesal denunciada, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de la prueba, por lo que procede desestimar el recurso en cuanto a la infracción procesal, según lo consagra el artículo 12 de la ley que regula la materia, valiendo la presente solución deliberación dispositiva.

### **En cuanto al recurso de casación basado en interés casacional objetivo**

12) La parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10. 3.a de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sede de casación.





REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

SCJ-PS-23-2341

**Expediente núm.** 035-2021-ECON-00246

**Partes:** Alexandra del Pilar Márquez Rodríguez vs. Brownsville Business Corporation (BBC)

**Materia:** Reparación de daños y perjuicios

**Decisión:** Inadmisibile por falta de interés casacional

**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

13) Conviene destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predecible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

14) En consonancia con lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

15) En el caso que nos ocupa, la recurrente únicamente se limitó a citar una sentencia, lo cual no es suficiente para retener válidamente la existencia de doctrina jurisprudencial respecto del conflicto suscitado. En ese sentido, no se advierte que haya sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de este tribunal supremo, por la falta de cita de dos o más decisiones



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2341

Expediente núm. 035-2021-ECON-00246

**Partes:** Alexandra del Pilar Márquez Rodríguez vs. Brownsville Business Corporation (BBC)

**Materia:** Reparación de daños y perjuicios

**Decisión:** Inadmisibles por falta de interés casacional

**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

de la Primera Sala. En esas atenciones, procede declarar inadmisibles el presente recurso, atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad por falta de interés casacional derivada del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 del año 2023, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 12, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 1733 del Código Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles el recurso de casación, interpuesto por Alexandra del Pilar Márquez Rodríguez, contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de febrero de 2023, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

SCJ-PS-23-2341

**Expediente núm.** 035-2021-ECON-00246

**Partes:** Alexandra del Pilar Márquez Rodríguez vs. Brownsville Business Corporation (BBC)

**Materia:** Reparación de daños y perjuicios

**Decisión:** Inadmisibile por falta de interés casacional

**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

Jannette Solano Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.